RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: MARITZA PALACIOS PALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 11 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL
DEMANDADO: JOSE SALAS SUAREZ (Y OTROS)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 04 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: DAYANA KATERINE SOTO BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 21 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y ordenó mantenerla en Secretaría para que fuera subsanada, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO JUNIOR ESCOBAR HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: BRYHAN ARTURO MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ATHERINE JESSICA BARRIOS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00205-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE DAVID BAQUERO QUIÑONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SHIRLEY ILLERA RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 27 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y ordenó mantenerla en Secretaría para que fuera subsanada, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL
DEMANDADO: PAULO CESAR MACIAS ALBA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se aceptó renuncia del apoderado de la parte demandante, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00187-00
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE SIERRA ROJAS
DEMANDADO: KELLY HERMINDA SALAS MENA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 27 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: MAYERLI MONICA DE LA HOZ SALAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 13 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00185-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: YONIS GOMEZ SALGADO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 13 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL
DEMANDADO: ANA CATALINA AMARIS AMARIS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se aceptó renuncia del apoderado de la parte demandante, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00179-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO: SIXTA MEZA MUNARRI Y GREGORIO MEZA MUNARRI

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 11 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORECARGO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: EDITH ESTER MULFORD BOVEA Y PEDRO MANUEL CARDENAS PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 21 de julio de 2022, por medio del cual se tomó atenta nota del oficio No. 15047 proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS
DEMANDADO: EDER ANTONIO LINARES VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 07 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS CANTILLO JIMENEZ
DEMANDADO: MILTON JOSE MARTINEZ VILLAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 24 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE Y EUCARIS MARTINEZ MERCADO
DEMANDADO: REINALDO HENRIQUEZ FONTALVO Y SANDRA MARIA ROMERO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 05 de julio de 2022, por medio del cual se designó curador ad litem, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE Y EUCARIS MARTINEZ MERCADO
DEMANDADO: EDGARDO HERNANDEZ FANDIÑO (Y OTROS)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el trece de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: ELENA BEATRIZ BARRIOS PINEDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 16 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPYPARUS S.A.S
DEMANDADO: PINTO Y SAN JUAN CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 09 de junio de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto providencia de 24 de marzo de 2021 y en su lugar libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RADICACION: 08001418900620220053200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCREDITO S.A.S.
DEMANDADO: CINDY ROZO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 24 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora CINDY ROZO BARRIOS, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DELGADO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes…"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN ANTONIO DELGADO MORENO, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

RAD. 08001-41-89-006-2023-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A NIT 800.177.119-1
DEMANDADO: MERCADO CARRILLO DAMARIS MELISSA C.C No. 22.741.092 y PELUFFO JIMENEZ EDUARDO C.C No. 1.045.690.936

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A NIT 800.177.119-1** actuando a través de apoderado judicial contra **MERCADO CARRILLO DAMARIS MELISSA C.C No. 22.741.092 y PELUFFO JIMENEZ EDUARDO C.C No. 1.045.690.936.** Observa el despacho que, por auto de fecha 17 de julio de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **MERCADO CARRILLO DAMARIS MELISSA C.C No. 22.741.092 y PELUFFO JIMENEZ EDUARDO C.C No. 1.045.690.936** por la por la suma de:

- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($14.491.664) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor(a)**:**

- **MERCADO CARRILLO DAMARIS MELISSA** se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica dmmercado111@gmail.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/12/04 10:4(
Hoja

sealmail Certifica que ha realizado por encargo de **TECHNOKEY SAS OFICINA BARRANQUILLA** identificado(a) con **NIT 900.951.661-3** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	84571
Emisor:	technokeybarranquilla@gmail.com
Destinatario:	dmmercado111@gmail.com - MERCADO CARRILLO DAMARIS MELISSA C.C.#22. 741.092
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA
Fecha envío:	2023-11-29 11:45
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

RAD. 08001-41-89-006-2023-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A NIT 800.177.119-1
DEMANDADO: MERCADO CARRILLO DAMARIS MELISSA C.C No. 22.741.092 y PELUFFO JIMENEZ EDUARDO C.C No. 1.045.690.936

- **PELUFFO JIMENEZ EDUARDO:** se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica eduardopeluffogimenez@gmail.com y la cual no fue posible entregarse al destinatario, tal como a continuación se avizora:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	84572
Emisor:	technokeybarranquilla@gmail.com
Destinatario:	eduardopeluffogimenez@gmail.com - PELUFFO JIMENEZ EDUARDO JAVIER C.C.#1.045.690.936
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA
Fecha envío:	2023-11-29 11:48
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Por lo anterior, es imperativo que la parte demandante cumpla con la carga procesal que recae sobre ella y proceda con la notificación por aviso a la parte demandada acorde a lo establecido por el artículo 292 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: No Accede a seguir adelante la ejecución hasta tanto se practique la notificación del demandado en debida forma conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demanda con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de tenerse por desistida tácitamente con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00561-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RAMIREZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

> *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"*

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 26 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA